Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00271-00
Interlocutorio. 1657

Revisada la anterior demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** formula a través de apoderada judicial el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA- INFIVALLE**, en contra del **MUNICIPIO DE CALARCA**, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de jurisdicción, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo.18 del Código General del Proceso, indica que:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, ***salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa***". (Negrillas Fuera de Texto)

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo, es del siguiente tenor literal:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1…,
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado…" (Subrayas autoría del Despacho).

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:...*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin*

necesidad de desglose…"

verificado el estudio cuidadoso al libelo introductor, sin dificultad alguna se pudo constatar que efectivamente el asunto bajo estudio versa sobre un contrato de crédito público, en el cual funge como partes dos entidades públicas, en tal sentido, se considera que este Despacho, carece de jurisdicción, para conocer de la presente litis.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de jurisdicción, y en su lugar, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia Quindío (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderada judicial **el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA- INFIVALLE**, en contra del **MUNICIPIO DE CALARCA.**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia Quindío (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 151
DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

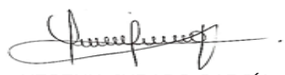

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28633ccf6afcf74794371caa68f556cc3eefab50a6f9256ebed1973fc37ee3ca**

Documento generado en 19/09/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica